



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD: 2023-0638 (T02-2024-00001-01)

ACCIONANTE: LINDAURIS SANDOVAL DE AVILA, quien actúa en calidad de agente oficioso de la menor SALOME JIMENEZ SANDOVAL

ACCIONADO: SANITAS EPS, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD Y ALCALDIA DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido el 13 de diciembre de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por LINDAURIS SANDOVAL DE AVILA, quien actúa en calidad de agente oficioso de la SALOME JIMENEZ SANDOVAL, en contra de SANITAS EPS, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD Y ALCALDIA DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La parte accionante señala como hechos de su solicitud de amparo, los que se exponen a continuación:

Tengo una hija de llamado **SALOME JIMENEZ SANDOVAL**, quien fue diagnosticado: **TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO (TEA) Grado moderado e HIPOTONIA CONGENITA**

El trastorno del espectro del autismo (TEA) es un trastorno del neurodesarrollo que comprende problemas persistentes en la comunicación, las interacciones sociales, asociado a intereses restringidos y conductas estereotipadas. Según el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su 5 edición (DSM - V), estos síntomas causan un deterioro clínicamente significativo en lo social, laboral, educativo u otras áreas importantes del funcionamiento cotidiano del individuo. Como tratamiento de esta patología, se le ordenó la realización de terapias con fonoaudiología, psicoterapia, fisioterapia, que serán realizadas 2 veces por semana durante 6 meses. Así mismo, debe asistir a controles de neurología pediátrica.

Soy mamá soltera no tengo ingresos mensuales dependo de mi mamá, ella me tiene en el seguro a mi y a mi hija, no tenemos ingresos mensuales.

Debido a la insuficiencia de recursos económicos, me veo en la necesidad de utilizar el servicio de transporte público, específicamente el bus, para asistir a las sesiones terapéuticas. Esta situación resulta especialmente complicada para mi hija, dado que los eventos estresantes provocan una alteración en su conducta, llevándolo a autolesionarse y, en ocasiones daño a terceros.

Teniendo en cuenta mi situación económica mencionada anteriormente, se me dificulta el pago del transporte de las terapias ordenadas.

PRETENSIONES

Solicita la actora el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ordenando a la accionada:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Dignidad Humana y Seguridad Social, consagrados en los postulados constitucionales 1°, 11, 43, 44, 47, 48 y 49.

"SEGUNDO": Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL SANITAS EPS y/o quien

corresponda que se sirva AUTORIZAR SUMINISTRO DE SERVICIO DE TRASPORTE CON ACOMPAÑANTE PARA TRASLADARSE A LA REALIZACIÓN DE TERAPIAS PROGRAMADAS, CITAS MEDICAS, EXAMENES DE LABORATORIOS, TRATAMIENTOS ENVIADOS POR LOS ESPECIALISTAS desde su sitio de vivienda a las instalaciones de la IPS dispuesta para la realización de las terapias, o citas medicas al accionante y de regreso del lugar donde le realicen las terapias o citas medicas hasta su vivienda, en el horario, la periodicidad y cantidad que ordene la junta médica o el médico tratante como consta en la fórmula medica que se anexa, no solo relacionadas con la patología que presenta, sino también sobre toda prestación de salud que requiera.

TERCERO: Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SANITAS EPS y/o quien corresponda que GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE DE TODOS (es decir que no haya demora) en la entrega de AUTORIZACIONES PARA TRASPORTE PARA TRASLADO, CIRUGIAS, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS ENTRE OTROS en la cantidad y periodicidad que ordene la junta médica o el médico tratante del accionante.

CUARTO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA"

QUINTO: ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL SANITAS EPS y/o quien corresponda que se sirva autorizar la exención del pago de copagos y cuotas moderadoras al accionante para los servicios de transporte y cualquier otro servicio médico que requiera para atender su patología, exonerando el copago, ya que la EPS SANITAS EXIGE COPAGO PARA TRATAMIENTOS.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto calendado el 29 de noviembre de 2023, ordenándose oficiar a la EPS accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, vincula al trámite TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS

INFORME SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD

EDISON MANUEL BARRERA REYES, en calidad de Secretario Local de Salud, manifestó:

De la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que el (la) accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales la vida, salud y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido a la no autorización de transporte y exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

2. RAZONES DE LA DEFENSA

Respetuosamente, solicito a su Despacho sean tenidos en cuenta como argumentos de defensa las acciones desplegadas por parte de esta Entidad frente al caso en estudio y el compendio normativo y jurisprudencial relacionado con el caso en mención:

Frente a la vinculación de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, al trámite de la acción de tutela en referencia, es importante precisar que resulta improcedente; toda vez que, evaluada la pretensión tutelar de la accionante, no guarda relación alguna con las competencias legales establecidas a los municipios como entes territoriales, en el marco del artículo 44 de la Ley 715 de 2011.

El **MUNICIPIO DE SOLEDAD** como ente territorial a través de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD**, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, vela por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias a los actores del SGSS para garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados de su jurisdicción.

Por su parte, deberá tener en cuenta su despacho que, una vez notificados de la presente acción de tutela, se procedió a realizar consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA) de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, registrando la siguiente información:





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA 1	ADRES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1130283471
NOMBRES	SALOME
APELLIDOS	JIMENEZ SANDOVAL
FECHA DE NACIMIENTO	11/05/2021
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2021	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: | 11/30/2023 15:23:33 | Estación de origen: | 192.168.70.220

De esta manera, se puede constatar que el menor **SALOME JIMENEZ SANDOVAL**, registra afiliación vigente ante la institución **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS**. Ahora bien, teniendo en cuenta, la información registrada en la base de datos del ADRES, no existe un nexo causal por parte de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** entre el hecho y la violación del derecho.

En virtud de los señalado, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, de manera se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí invocados por la accionante.

Frente al caso que nos convoca; la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, como director y coordinador del Sector Salud y, el SGSSS del municipio de Soledad como su jurisdicción, no es el que tiene en cabeza el aseguramiento del usuario (a), ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de la EPS. Por lo tanto, le corresponde el deber legal a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS**, para pronunciarse sobre los hechos y circunstancias relacionadas en esta acción de tutela y de dar cumplimiento a las reglas jurisprudenciales.

Por otra parte, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” , ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

FALLO PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de providencia del 13 de diciembre de 2023, resolvió conceder el amparo al quedar acreditado que el agenciado es menor de edad y por su diagnostico requiere de especial protección constitucional.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionada, presentó impugnación bajo los argumentos que se exponen así:

En respuesta a la solicitud de fallo de primera instancia emitido por su despacho dentro de la acción constitucional de la referencia, la cual nos fue notificada el día (14) del mes de diciembre del año 2023, informamos que EPS Sanitas S.A. procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes para acatar lo ordenado por su señoría:

Se establece comunicación con la señora Lindauris Sandoval De Ávila (Madre) el día 15 del mes diciembre de año 2023, al número de teléfono: 3001132214, y se indaga:

- (i) Informa que en el momento no requiere del servicio de transporte, toda vez que no se han programado las citas para las terapias.
- (ii) Se envía formato de solicitud de transporte al correo: lindauris.sandoval23@gmail.com
- (iii) Se informa canal de radicación tutelaepsnacional@colsanitas.com

Es necesario indicar que, de acuerdo a la decisión tomada por su Honorable Despacho el día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y notificada el día catorce (14) de diciembre del año calendario, por lo que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 resulta jurídicamente viable presentar **ADICION EN SUBSIDIO IMPUGNACIÓN** al fallo de la presente acción constitucional, bajo los siguientes términos:

Le solicitamos al Despacho **ADICIONAR** al numeral **SEGUNDO**, de la parte resolutive del fallo de acuerdo a lo indicado de la siguiente manera:

ORDENAR a SANITAS EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, autorice el servicio de transporte, o asuma la financiación de los costos de transporte adecuado para trasladar al menor agenciado, y un acompañante ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde le realizan las diferentes terapias ordenadas por el médico tratante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído. Los transportes deben ser suministrados siempre y cuando el servicio de transporte y viáticos, le sea prestado en una ciudad diferente a la de su domicilio, con orden vigente prescripta por el médico tratante; al igual que se condicione, al cambio de la situación económica del grupo familiar o de él mismo, así como la dependencia o no para desplazarse por sí solo, para el caso de continuar dando los gastos de traslado a un acompañante. Así mismo se contará con la posibilidad de acceder a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que reintegre a EPS Sanitas S.A.S., en un término perentorio el 100 % del valor de los medicamentos, procedimientos y servicios que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Así las cosas, solicitamos **ADICIONAR** la parte resolutive ya que será el médico tratante en virtud de su autonomía otorgada por la ley quien determinará de acuerdo a los hallazgos de las valoraciones médicas de cada control la necesidad, pertinencia, y temporalidad de cada servicio y / o tratamiento que requieren las patologías del usuario

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si SANITAS EPS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por LINDAURIS SANDOVAL DE AVILA, quien actúa en calidad de agente oficioso de la menor SALOME JIMENEZ SANDOVAL, con ocasión de la solicitud de transporte para la asistencia de la menor a las terapias ordenadas por el médico tratante

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por LINDAURIS SANDOVAL DE AVILA, quien actúa en calidad de agente oficioso de la menor SALOME JIMENEZ SANDOVAL, presuntamente vulnerados por SANITAS EPS al no proceder a cubrir el costo de transporte para acudir a las terapias ordenadas por su médico tratante.

De las pruebas arrojadas al plenario, se evidencia que la agenciada es una menor de edad que además por su estado de salud se encuentran en un estado de indefensión que requiere de la intervención del estado, situación que le hacen sujeto de doble protección constitucional.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

El a quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo al quedar acreditado el diagnóstico de la menor, la necesidad de las terapias y la falta de recursos económicos para asumir los gastos de transporte por parte de la madre.

Inconforme con lo anterior la parte accionada impugna el fallo y además solicita adicionarlo, señalando que el servicio de transporte debe ser suministrado siempre y

cuando el servicio se preste en un municipio diferente al de residencia, haya sido ordenado por el médico tratante y además solicita se autorice el recobro a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

“En términos generales, además de la clasificación sobre los tres mecanismos que componen el Plan de Beneficios en Salud (individual, colectivo y de exclusiones), este se encuentra conformado por dos tipos diferentes de prestaciones: los servicios de salud y los mecanismos para su acceso. Los primeros están dirigidos a brindar una atención directa a la salud de la persona, ya sea mediante el proceso de prevención, diagnóstico o tratamiento de la enfermedad, mientras que los segundos no son propiamente servicios de salud como tratamientos, medicamentos o exámenes, sino que corresponden a medios a través de los cuales se puede acceder a estos. Dentro de este último grupo, se encuentra el transporte como un medio para acceder a los servicios de salud que, en consecuencia, está directamente relacionado con los principios de accesibilidad, integridad y continuidad que rigen el sistema de salud.

La inclusión del servicio de transporte o de cualquier otra prestación dentro del PBS depende de la categoría que le haya asignado el Ministerio de Salud y Protección Social en la respectiva Resolución que, anualmente, regula las prestaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Con todo, es importante diferenciar los dos tipos de transporte que puede necesitar un paciente, a saber: transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio, también conocido como intraurbano) y sumado a ello, se debe tener en cuenta que, en algunas ocasiones, este servicio se solicita en conjunto con el reconocimiento de un acompañante para el paciente que será destinatario de los tratamientos o servicios prescritos.

Este último punto también ha sido tratado por la jurisprudencia constitucional, concluyéndose que, aunque en principio, el PBS no contempla el servicio de transporte para un acompañante, esta prestación solo puede ser concedida cuando se corrobore que el paciente “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”

A juicio del Despacho y de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta viable conceder el reconocimiento de los gastos correspondientes a transporte de la menor agenciada y que resultan necesarios para acceder al servicio que requiere con urgencia e imperiosa necesidad, máxime cuando en ese caso el agente oficioso quien es la madre pone de presente que no cuenta con los recursos necesarios para poder desplazarse y resulta difícil disponer del dinero para sufragar el gasto de transporte particular, lo anterior manifestado bajo la gravedad del juramento en escrito de tutela, situación que no fue desvirtuada por parte de la accionada, al respecto tenemos que la Jurisprudencia señala, casos en los que“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y(ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la agenciado es una menor de edad y, considerando a su vez que el auxilio de transporte en condiciones dignas resulta necesario teniendo en cuenta los padecimientos de salud que padece la menor agenciado, se confirmará el fallo de primera instancia, a fin de garantizar a la menor la continuidad del tratamiento que debe recibir, en atención a que los gastos de traslados se convierten en un barrera para ello dadas las circunstancias económicas de la familia puestas de presente por la madre.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se puede concluir la vulneración de los derechos fundamentales invocados por LINDAURIS SANDOVAL DE AVILA, quien actúa en calidad de agente oficioso de la menor SALOMEN JIMENEZ SANDOVAL contra de SANITAS EPS

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la accionada en escrito de impugnación, solo se accederá adicionar lo que respecta al recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que reintegre a EPS Sanitas S.A.S., en un término perentorio el 100 % del valor de los medicamentos, procedimientos y servicios que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 13 de diciembre de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por LINDAURIS SANDOVAL DE AVILA, quien actúa en calidad de agente oficioso de la menor SALOMEN JIMENEZ SANDOVAL en contra de SANITAS EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

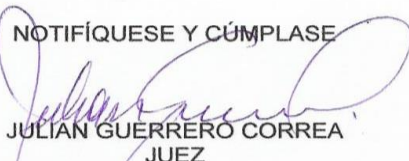
SEGUNDO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO del fallo de fecha 13 de diciembre de 2023 el cual quedará así:

“2. ORDENAR a SANITAS EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, autorice el servicio de transporte, o asuma la financiación de los costos de transporte adecuado para trasladar al menor agenciado, y un acompañante ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde le realizan las diferentes terapias ordenadas por el médico tratante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído. **Autorizando a SANITAS EPS para que recobre ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que reintegre a EPS Sanitas S.A.S., en un término perentorio el 100 % del valor de los medicamentos, procedimientos y servicios que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS).**”

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL